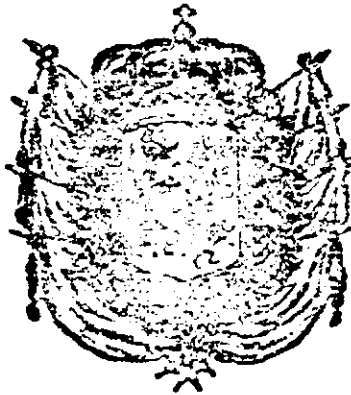


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

## ARTICULO DE OFICIO

### GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular. Núm. 20.

El Sr. Subsecretario interior de la Secretaria del despacho de la gubernacion de la península con fecha de 28 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

Con fecha 27 de Setiembre último se comunicó al Director general de caminos, canales y puertos la Real orden siguiente:

Habiéndose conformado el Ministerio de la guerra con las disposiciones propuestas por este de mi cargo en la Real orden de 12 de Agosto del año próximo pasado que se trasladó á V. S. en 7 de Marzo siguiente designando los casos en que debe eximirse á las conducciones de efectos militares del pago de derechos de Portazgos, Pontazgos y Barezgos; S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver lo manifesté á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que la circule á quien corresponda y cuide de su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. —Gonzalez Alonso.

La Real orden de 12 de Agosto de 1836 que se cita en la anterior es la siguiente.

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la Real orden que V. E. se sirvió comunicarme el 15 del mes anterior para que se espidiesen por este Ministerio las órdenes correspondientes, designando los casos en que debe eximirse á las conducciones de efectos militares del pago de derechos de Portazgos, Pontazgos y Barezgos con arreglo al dictamen dado sobre el particular por el consejo Real de España é Indias del cual acompañaba copia. Al tiempo de enterarse S. M. se ha servido tomar en consideracion que sin apartarse del espíritu del arancel general de Portazgos, puede quedar la clase militar mas favorecida aun de lo que el consejo propone; pues segun dicho arancel los efectos pertenecientes á los cuerpos militares no deben pagar Portazgos, sea que bayan unidos á dichos cuerpos, ó separados; bien se conduzcan

en acemilas, brigadas ó bagages, bien en caballerias ó carrajes ajustados por libre convenio, debiéndose entender que dichos efectos pertenecen á un cuerpo militar desde el momento en que este los recibe, sea directamente en el pueblo donde reside, sea en cualquier otro punto por medio de sus comisionados; pero quedarán sujetos al pago de Portazgos los mismos efectos, cuando no habiendo pasado aun á ser propiedad de los cuerpos, permaneciesen en poder de los hacendistas ó de la administracion militar. De esta resolucio, enérgicamente conforme al espíritu del arancel, resultaría tambien la ventaja de no tener que hacer ningun género de indemnizacion á los arrendatarios, evitándose los inconvenientes inseparables de las medidas que para este efecto indica el consejo. Persuadida de todo esto S. M., se ha servido resolver manifieste á V. E. que se citenderán los órdenes en este sentido si por ese Ministerio no se ofrece alguna dificultad.

Por lo respectivo á las Legiones Francesa é Inglesa, y á las tropas auxiliares de S. M. F. quiere S. M. que se les guarde la franquicia de Portazgos, sin niugun género de restriccion, para todos los efectos militares que les pertenezcan. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. —El Duque de Rivas. —Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.»

Y de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la gubernacion de la península lo traslado á V. S. para que por su parte haga cumplir exactamente cuanto se previene.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de las pueblas de esta provincia. —Almeria 23 de Enero de 1838. —José March y Labores.

Núm. 21.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gubernacion de la península con fecha 6 del corriente se ha servido comunicarme la real orden siguiente.

viendo en el ejército y que no tuviere mas hijos varones de cualquier estado.

El hijo que haya muerto en acción de guerra, ó por heridas recibidas en ella, se considerará vivo en el servicio.

Art. 64. Para no dar lugar á fraudes y perjuicios indebidos con motivo de las excepciones contenidas en los números 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo exterior, se observarán las reglas que siguen:

1.º No se entiende por hijo único el que tenga otro hermano varón mayor de 16 años y no impedido para trabajar: aunque sea casado, eclesiástico, viudo ó emancipado.

2.º Tampoco se entiende por nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varón, mayor de 16 años, y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado.

3.º Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal y continuo necesario para adquirir su subsistencia.

4.º No se considerará que mantiene á su padre, madre, abuelo ó abuela el mozo que no les entregue el producto de su trabajo.

5.º También es requisito preciso que el mozo viva en compañía del padre, madre, abuelo ó abuela á quien mantenga, lo que se ha de haber verificado por espacio de no año antes del día en que se entienda publicado el reclutamiento, ó desde que el padre ó abuelo llegaron á la edad sexagesaria ó contrajeron el impedimento para trabajar, ó la madre ó abuela quedaron viudas, si estos accidentes ocurrieron dentro de aquel año.

Art. 65. No gozará de la exención del servicio el hijo ó nieto que mantenga á su padre, madre, abuelo ó abuela, conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores, si alguno de los mozos interesados en el reclutamiento se obligase con fianza segura á suministrar á aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia, y que regulará el ayuntamiento atendidas las circunstancias.

Art. 66. Si algun individuo comprendido en el alistamiento usara de fraude para eximirse del servicio, sufrirá en caso de que le toque, este, de seis meses á dos años de recargo, y no tocándole, de cuatro á seis años del mismo servicio.

Art. 67. El que se inutilizare voluntariamente para el servicio, sufrirá la pena de dos á cuatro años de obras públicas, y si le tocare suerte de soldado, no se reemplazará por los números siguientes.

Art. 68. Hecha la declaración por el ayuntamiento con respecto al número primero llamado de la edad de 18 y 19 años, se procederá en iguales términos con respecto al número segundo de la misma edad, y sucesivamente se llamará al tercero y cuarto etc. hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales. Cuando falta el número de alguno que haya muerto después de alistado, se pondrá en el acta la nota de *vacante por haber fallecido*, y se pasará al número siguiente.

Art. 69. Si no se pudiese completar el número con los mozos de la edad de 18 y 19 años, se llamará al número primero, y sucesivamente á los demás de 20 y 21 años, y por este orden se pasará después á los de las edades sucesivas. En todas ellas se anotarán como *vacantes* los números de los alistados que hayan fallecido, que hayan contraido matrimonio ó que se hayan ordenado *in sacris* después de cumplir 22 años y antes del día 1.º de Mayo en que se entienda publicado el reclutamiento.

Art. 70. Se previene que para declarar la libertad de algun mozo, han de estar citados en persona, ó en la de sus padres, curadores etc. otros de los números siguientes que completen un número cuadruplo á lo menos si de los soldados que falta declarar tales.

Art. 71. Hecha la declaración de soldados, se procederá por el mismo orden á hacer la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre la numeración y la edad.

Art. 72. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaración de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora comida de la mañana hasta la de ponerse el sol en el día festivo que queda señalado; suspendiéndose al medio día por espacio de una hora. Si no se pudiesen concluir en un día, se continuarán en los siguientes necesarios aunque no sean festivos.

CAPITULO IX.

De la conducción de los quintos y suplentes á la capital de la provincia.

Art. 75. Dentro de los tres días siguientes á la conclusión de las diligencias expresadas, si no se hubiese comunicado orden superior para otra cosa, se podrán en marcha para la capital de la provincia los soldados y suplentes que hayan sido declarados tales, y se presentarán en aquella en el tiempo mas breve posible según la distancia, y contando cinco leguas por jornada.

Art. 74. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento para hacer la entrega. A este comisionado, que ha de ser imparcial y sin intereses en el reclutamiento, se abonará de los fondos públicos la ayuda de costa que estime proporcionada el ayuntamiento, sin perjuicio de la entienda ó moderación que pueda hacer la diputación provincial al tiempo de examinar las cuentas.

Art. 75. A los soldados y suplentes se les socorrerá de los mismos fondos con dos reales á cada uno por día contando desde el en que emprendan la marcha hasta que se verifique la entrega en la caja de los que quedan recibidos en ella, y en cuanto á los otros, hasta que vuelvan al pueblo, incluyendo los días de preciso detención en la capital y los de vuelta al respecto de seis ó siete leguas por cada jornada según la comodidad de los trámites. El importe de los socorros de los primeros se abonará al comisionado bajo su recibo por el comandante de la caja de quintos, y el comisionado los reintegrará á los fondos públicos de donde se haya tomado.

Art. 76. Si algun interesado pidiere que pase á la capital para ser medido ó reconocido alguno de los mozos excluidos por el ayuntamiento, irá tambien con los quintos y suplentes, y se les socorrerá con los 2 rs. diarios á expensas del que lo reclame, á quien se reintegrará despues si la reclamación resultare justa. El mismo reclamante deberá asegurar tambien la indemnización de los daños y perjuicios para el caso contrario.

Art. 77. Cuando hubiese sido declarado soldado ó suplente que entrar á servir como suplente algun alistado que se halle prófugo ó preso por causa criminal, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, el cual servirá hasta que el primero se presente absuelto ó despues de haber cumplido su condena; pero si no se le hubiese impuesto pena afflictiva ó infamante, no será admitido, y continuará el suplente. Así en aquel caso como en cualquiera otro en que haya servido un suplente por falta del propietario, no se abonará á este el tiempo del servicio de aquel; pero se abonará al mismo suplente, si le cupiese la suerte de soldado en otro sorteo posterior.

(Se continuará.)

orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1857. — José de San Millán.

*Lo inserto en el Boletín oficial para inteligencia del público. Almería 15 de Enero de 1858. — José Sanchez Ocaña.*

#### NUM. 2.º

Boletín de la venta de bienes Nacionales en la Provincia de Almería. — Comisión principal de Arbitrios de Amortización. — Conforme al Real Decreto de 19 de Febrero reglamento de 1.º de Marzo de 1856 y órdenes posteriores, á petición de parte se ha tasado y capitalizado para su venta la finca siguiente propia de la Nación y aplicada á la extinción de la deuda pública.

*Al caudal del suprimido convento de Sto. Domingo de esta Capital.*

Una hacienda con su huerto cercado compuesta de 216 tabullas y tres cuartas tierra de riego con algunos olivos y otros arboles, casa cortijo y Molino de aceite de dos bigas, algamazon, cerca y heria, nombrada la Almazara en el arrabal de Huerca que cultiva á renta José Ramon por la pensión anual de 250 fanegas de cevada, 250 de Maiz, 20 arrobas de cerdo en pie, 50 de melones, 4 de lino, 18 pollos, 18 gallinas, dos terceras partes del aceite de los olivos y la 5.ª parte del que producen las maquilas del citado molino, tasada en 257,162 rs. 17 mrs. y capitalizada en 125,700 rs. sobre esta finca no resulta justificada carga alguna hasta la fecha.

*Lo que se anuncia al público para conocimiento de la persona que solicite la tasación, y á fin de que sirviéndole de notificación en forma manifieste por escrito al Sr. Intendente en el término señalado por la instrucción citada, si se allana y obliga á satisfacer el precio maximum bien de la tasación ó capitalización, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en venta la finca tasada y capitalizada á petición suya, en la inteligencia de que pasado dicho término sin expresarlo, se considerará la omisión como renuncia. Almería 25 de Enero de 1858. — José de Vilches.*

#### COMANDANCIA GENERAL.

*El Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.*

*El Sr. Subsecretario de la Guerra con fecha 29 de Diciembre último me dice lo que sigue. —*

*Excmo. Sr. — El Sr. Secretario interino del despacho de la Guerra dice al Intendente General Militar lo que sigue. — Conformándose S. M. la Renta Gobernadora con lo propuesto por V. S. en 6 del actual, se ha servido mandar que la clase de retirados militares cuyo señalamiento no exceda de ciento cincuenta ducados anuales, justifique su existencia en papel del sello de pobres y que disfruten de igual beneficio las viudas y pupilos de monte-pío militar, cuya pensión no exceda de dos*

*cientos ducados tambien anuales como se acordó para las clases pasivas de Hacienda civil en Real órdenes de 59 de Setiembre de 1854. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos con siguientes: Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 22 de Diciembre de 1857. — De Espinosa. — De la propia real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. — Lo que traslado á V. para su inteligencia y que se sirva darle publicidad en el Boletín oficial de esa provincia.*

*A su consecuencia se insertará en el de esta Capital para conocimiento de las personas existentes en los pueblos de esta provincia á quien corresponda tenerlo. — Almería 10 de Enero de 1858. — P. I. D. S. C. G. — Fernando de la Chica.*

#### INSPECCION DE MINAS.

*En 5 de Enero del corriente año, me dice el Sr. Director General de minas del reino refiriéndose á un oficio de 25 de Agosto del año próximo pasado lo que copio.*

*«Consignante á lo prevenido en la Real orden de 25 de Marzo último que esta Direccion general trasladó á esta Inspeccion en 4 de Abril por la que S. M. tubo á bien admitir gustosa el donativo de la estatua de bronce del Señor Rey Don Fernando 7.º construida en Paris á costa de los mineros y fabricantes de ese distrito y los diez y nueve mil setecientos sesenta y siete reales y diez mrs. que los mismos ofrecieron para gastos de traslación; esta Direccion se puso en comunicacion con el Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. y en su virtud fué entregada la enunciada suma al Sr. D. Francisco Carlos de Cáceres Alcalde principal del Real Palacio comisionado á el efecto, así como tambien dió la oportuna orden para que pasase la referida estatua á poder del comisionado en Paris por la Mayordomía mayor teniendo ya aviso con fecha 9 del actual de haberse ejecutado. Lo cual participará V. con la notoriedad conveniente á los mineros y fabricantes é igualmente que fueron entregados con avisos del Excmo Sr. General en Jefe del Ejército del Norte, y de Ayuntamiento de la invicta Bilbao los ochenta mil reales que por mitad ofrecieron generosamente aquellos para atender á las necesidades del ejército, y al socorro de los huérfanos y viudas de los defensores de Bilbao quedando así terminado completamente este asunto segun los deseos patrióticos de los interesados.»*

*Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las Provincias de Granada y Almería para noticia y conocimiento de los mineros y fabricantes de este distrito. Berja 15 de Enero de 1858. — Pedro Maria Zubiaga. — Por mandado del Sr. Inspector. El Agudante Secretario. — Bernabé Sanchez Dalp.*

#### Continúa la ordenanza de reemplazo.

13. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres que desde un año antes de la publicación del reemplazo, ó desde que quedaron en huérfandad, los tenga á su cuidado y bajo su amparo y direccion, siempre que alguno de ellos, varón, que no esté imposibilitado, no tuviere 16 años cumplidos.

14. El hijo de padre que tenga otro ó mas ar-

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme, con fecha 6 del actual el Real decreto siguiente. — Atendiendo á los méritos servicios y circunstancias de D. Alejandro Olivan, diputado á Cortes por la provincia de Huesca y Subsecretario cesante del Ministerio de la Gobernación de la Península, he venido, como Reina Gobernadora y á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, en reponerle de este destino, vacante por dimision de D. Ramon Adan, quedando muy satisfecha del celo, exactitud y acierto con que interiormente lo ha desempeñado D. José Antonio Poyoa, diputado á Cortes por la provincia de Murcia, que continuará en la plaza de Gefe de Sección que obtiene en el mismo Ministerio. Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y conocimiento.

Cuya Real orden comunico á VV. para su debido conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 25 de Enero de 1858. — José March y Labores. — A los Ayuntamientos de la Provincia.

**INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.**

La Direccion General de Rentas unidas con la fecha que aparece, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 del actual la Real orden siguiente:

Por una exposicion del Intendente de Zaragoza, fecha 11 del actual, se ha enterado S. M. la Reina Gobernadora de la cesion voluntaria que varios pueblos de aquella provincia han hecho á favor del Estado de las fracciones que resultan entre el importe de la cuota que pagaron por el préstamo de los doscientos millones, y el valor representativo del billete del Tesoro. En su consecuencia se ha servido S. M. resolver que esa Direccion general averigüe el importe de estas cesiones en las demas provincias remitiendo al Ministerio de mi cargo relacion expresiva de los pueblos ó particulares, y de las cantidades cedidas espontáneamente; y que prevenga al citado Intendente y á todos los demas, que es la voluntad de S. M. den publicidad de estos hechos generosos en los Boletines oficiales. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

Y la transcribo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1837. Manuel Gonzalez Brabo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Almería Enero 11 de 1858. — José Sanchez Ocaña.

Debiendo esta Intendencia en cumplimiento de una real orden, remitir á la superioridad en un tiempo dado un estado de lo que se adeudan á los pueblos hasta fin de Diciembre úl-

timo por los suministros hechos al ejército en dinero, viveres y demas efectos, segun los recibos ú otros documentos que conserve en su poder, estén ó no liquidados; prevengo á VV. que á vuelta de correo ó á lo mas tardar con uno de intermedio, formen y me remitan un estado con arreglo al modelo que se estampá á continuacion de esta circular, en cuyo cumplimiento interesa el mejor servicio y los respectivos á esa poblacion, y por lo mismo me prometo del celo de VV. no caeran en la falta de omisos en esta ocasion, pues en este caso seran apremiados. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 15 de Enero de 1858. — José Sanchez Ocaña. — Sres. Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia.

Provincia de Almería. Pueblo de

Nota de los suministros hechos al ejército y tropas transeuntes hasta fin de Diciembre de 1857, con expresion de los descuentos en que se hallan y el total importe de ellos á saber:

Importe de los suministros hechos cuyos documentos existen en poder de los Ayuntamientos.	Id. de los remitidos á la ordenacion del Ejército para su liquidacion.	Idem de los ya liquidados cuyas cartas de pago se hallan en poder del Ayuntamiento.	TOTAL. Rs. viz.
240	500	90	800

La Direccion General de Aduanas y Resguardos, con la fecha que aparece me dice lo que sigue.

El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda con fecha 16 del actual ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Estado lo que sigue. — Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer de la Direccion general de Aduanas y su Junta consultiva, se ha servido resolver, que con sujecion á las reglas establecidas, ó que se establezcan en nuestras instituciones, se permita hacer el comercio de importacion y exportacion, mediante el pago de derechos señalados en los aranceles y órdenes vigentes, á los buques de vapor de la Compania peninsular que han de ocuparse en transporte de una mala semanal á Vigo, Oporto, Lisboa y Cadiz; mas de ninguna manera se les permitirá el comercio de cabotaje. Y en cuanto á la exencion de derechos de puerto que se pretende para dichos buques, ya manifestó á V. E. el Ministro de Marina que no tiene inconveniente de que dejen de percibir sus dependientes el que les corresponde. — De Real